



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2017-PA/TC
JUNÍN
TEODORO POMA PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

La solicitud de nulidad formulada por don Teodoro Poma Pérez contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente al advertir que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que el recurso interpuesto no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante percibía como pensión una suma mayor de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), conforme se acreditó con la Resolución 35620-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2009. Por tanto, no se encontraba comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2017. Sustenta su pretensión en que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha otorgado la pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley 25967, lo cual, a su entender, vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
3. Como se aprecia, el recurrente, pese a sostener que la sentencia interlocutoria de autos es nula, no menciona el vicio de nulidad en que se habría incurrido, sino que se limita a expresar su disconformidad con la decisión adoptada, la cual está arreglada a Derecho. Por esta razón, debe desestimarse su solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2017-PA/TC
JUNÍN
TEODORO POMA PÉREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Eloy Espinosa Saldaña

[Signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2017-PA/TC
JUNÍN
TEODORO POMA PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la no mención de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL